

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00499-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 24 agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del estrado.*

*Manifestó el recurrente que, su inconformidad orbita frente al monto fijado como agencias en derecho, por cuanto considera que es menor al que debía de fijarse, por cuanto se debió verificar que se actuó con la mayor diligencia. En ese orden de ideas, al verificar la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554, el porcentaje para la naturaleza del proceso adelantado por concepto de costas debe orbitar del 3% al 7,5% -siendo el tope máximo \$9,490,486,00-.*

*Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte.*

**CONSIDERACIONES**

*Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.*

*Como bien pone de presente el recurrente, tal como indica el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias, que no es otra cosa que realizar*

*un juicio de proporcionalidad, con los criterios que recogía el Acuerdo 1887 de 2003 y hoy se encuentran en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554.*

*Conforme a los derroteros del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, la tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia si la sentencia es favorable al demandado, es del 3% al 7.5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*En ese orden de ideas, corresponde al despacho verificar si la suma de \$6.000.000,00 se ajusta a los límites referidos por la norma. Sin mayores consideraciones, al verificar el valor reconocido en el mandamiento de pago liquidado a la fecha de la providencia, el capital más intereses correspondía a una cantidad de \$ 132.051.358,65<sup>1</sup>, por lo que se observa que la suma fijada como agencias en derecho, apenas representa el 4,54%, por lo que la suma se reconocida por agencias, se encuentra ajustada a los límites contenidos en el referido acuerdo.*

*Para fijar dicho porcentaje se tuvo en cuenta la duración del proceso, y puntualmente que en el presente asunto el extremo demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, limitándose la actuación del profesional del derecho a presentar la demanda, solicitar cautelas y notificar al extremo llamado a juicio.*

*Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto diferido, por cuanto el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de alzada conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Ver liquidación adjunta.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto *DIFERIDO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **125** hoy **18 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3e4486a4b41b874aefbf3063fe84d7e4cf4591c9040876808eab457a5afee**

Documento generado en 17/11/2021 04:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>